

TEMA 1 ABREVIADO



EL Derecho: Concepto y acepciones. Las normas jurídicas positivas. El principio de jerarquía normativa. La persona en sentido jurídico: Concepto y clases; su nacimiento y extinción; capacidad jurídica y capacidad de obrar. Adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española. El domicilio. La vecindad civil.

Sección primera EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPCIONES

I. CONCEPTO DE DERECHO

Técnicamente se puede definir como el *conjunto de normas por las que se rige una sociedad, dirigidas a la consecución de la justicia, susceptibles de ser impuestas coactivamente por el poder directivo de la misma y cuya inobservancia está sancionada.*

II. ACEPCIONES

1. Derecho natural, Derecho humano y Derecho positivo

a) **Derecho natural:** Está constituido por el conjunto de esas reglas perceptibles por la razón humana que representan la perfecta justicia o el ideal de lo justo.

Es un derecho universal, inmutable y de continua vigencia.

b) **Derecho humano:** Es el conjunto de reglas instituidas por el hombre para ordenar su convivencia, cuyo cumplimiento es susceptible de imponerse coactivamente.

c) **Derecho positivo:** El Derecho se califica como positivo cuando está vigente o puesto (positum), es decir, rige en un determinado momento y en un lugar concreto.

El Derecho positivo es susceptible de modificación y derogación.

2. Derecho público y Derecho privado

a) **Derecho público:** Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento del Estado y demás Entes públicos y sus relaciones entre sí o con los particulares.

b) **Derecho privado:** Está constituido por el conjunto de normas que regulan las relaciones de los individuos entre sí.

3. Derecho objetivo y Derecho subjetivo

a) **Derecho objetivo:** Es el conjunto de normas legales que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada.

b) **Derecho subjetivo:** Lo configura el poder o facultad que las normas del Derecho objetivo conceden a la persona frente a los demás.

4. Derecho general y Derecho particular

a) **Derecho general:** Es el que se aplica en todo el territorio de un Estado.

b) **Derecho particular:** El Derecho particular es el que se aplica exclusivamente en una determinada región.

III. FUENTES DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el artículo 1 del Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico español son:

- La **ley**.
- La **costumbre**.
- Los **principios generales del derecho**.

La doctrina jurídica clasifica las fuentes de derecho en **directas** e **indirectas**.

1. Directas

Dentro de las fuentes directas podemos distinguir las **fuentes directas primarias** y las **fuentes directas subsidiarias**.

a) **Fuentes directas primarias:** son las que **contienen en sí mismas la norma jurídica**. La fuente directa por antonomasia es la **ley**.

b) **Fuentes directas subsidiarias:** Son fuentes directas subsidiarias la **costumbre** y los **principios generales del derecho**, recibiendo el calificativo de *subsidiarias* por aplicarse en defecto de las primarias.

La costumbre sólo **regirá en defecto de ley aplicable**, siempre que **no sea contraria a la moral** o al **orden público** y **resulte probada**.

También tendrán la consideración de costumbre los **usos jurídicos** que **no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad**.

Los **principios generales del derecho** se aplicarán **en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su **carácter de informador del ordenamiento jurídico**.

2. Indirectas

Se consideran fuentes indirectas:

a) **Los tratados internacionales:** Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales **no serán de aplicación directa en España** en tanto **no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno**, mediante su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) **La jurisprudencia:** La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la **doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.

c) **La doctrina científica:** La doctrina científica está constituida por las **opiniones vertidas por doctores y juristas de reconocido prestigio, que es tenida tanto por el legislador al elaborar las leyes como por los tribunales al interpretarla y aplicarla**.

Sección segunda LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS

I. CONCEPTO Y CARACTERES

Albadalejo define la norma jurídica positiva como **“todo precepto general cuyo fin sea ordenar la convivencia de la comunidad y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por el poder directivo de aquélla”**.

De esta definición se extraen sus principales caracteres:

- **Imperatividad u obligatoriedad:** Toda norma jurídica contiene un **mandato o prohibición de obligado cumplimiento**.
- **Bilateralidad o alteralidad:** Toda norma jurídica **genere derechos para unos y deberes u obligaciones para otros**.
- **Coercibilidad o coactividad:** La observancia de la norma **puede ser impuesta coactivamente si no se cumple de forma voluntaria**.
- **Generalidad:** La norma es un **mandato general que afecta a todos o a un sector de los miembros de una comunidad**.
- **Legitimidad:** Para ser legítima la norma ha de ser dictada por el órgano competente-
- **Racionalidad:** Toda norma jurídica debe estar encauzada hacia el bien común.

II. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA

Toda norma jurídica consta de dos elementos:

- **Supuesto de hecho.**
- **Efecto o consecuencia jurídica.**

El supuesto de hecho está configurado por las **normas que regulan de forma general y abstracta conductas o acciones humanas**.

El efecto o consecuencia jurídica es la **respuesta jurídica o sanción derivada de aquella conducta o acción**.

III. CLASES DE NORMAS JURÍDICAS

El profesor Albadalejo distingue las siguientes clases de normas jurídicas:

1. Rígidas y elásticas

Son **rígidas** (o de derecho estricto) aquellas normas en las que el **supuesto de hecho y el efecto o consecuencia jurídica son taxativos, de contenido concreto e invariable**.

Son **elásticas** (o de derecho equitativo) aquellas normas en las que el **supuesto de hecho o el efecto jurídico están indicados mediante conceptos flexibles y adaptables a cada caso singular**.

2. Comunes y particulares

Son *comunes* las que **rigen en todo un territorio estatal**. Son *particulares*, las que **rigen en un determinado territorio del Estado**.

3. Generales y especiales

Son generales las normas que **contienen un precepto de carácter general**. Son especiales las que **se apartan de la regla general para regular una situación especial**.

4. Regulares y excepcionales

Normas regulares o normales son las que **regulan las relaciones sociales en situaciones de normalidad**.

Normas excepcionales o de derecho excepcional son las que regulan las relaciones sociales en **situaciones excepcionales** provocando la declaración de los **estado de alarma, excepción o sitio**.

5. Necesarias y supletorias

Normas necesarias, imperativas, obligatorias o de derecho cogente son las que **establecen para el supuesto de que se trate una regulación forzosa**.

Normas supletorias, dispositivas o de derecho voluntario son las que **se aplican únicamente cuando los interesados no hayan establecido una regulación diferente en sus relaciones jurídicas privadas**.

IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Las normas se interpretarán según el **sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

La **equidad** habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, pero las resoluciones judiciales sólo podrán invocarla cuando la Ley expresamente lo permita.

Procederá la **aplicación analógica** de las normas cuando éstas **no contemplen un supuesto específico**, pero regulen otro semejante.

La **aplicación de la analogía no procede en el ámbito penal**, ni en las **leyes excepcionales ni en las de ámbito temporal** (art. 4 Cc.).

V. EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

“La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento” (art. 6.1 Cc.).

Sección tercera EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

I. CONCEPTO DE LEY

En sentido estricto, la **Ley es la norma jurídica escrita, de carácter general y obligatorio, dictada mediante un procedimiento solemne por los órganos estatales a los que el ordenamiento atribuye el poder legislativo, dirigida al bien común.**

En la anterior definición subyacen los dos aspectos de la ley: el aspecto material o Ley Material; y el aspecto formal o Ley Formal.

Desde el punto de vista material o Ley Material, **la ley es una norma jurídica escrita, de carácter general y obligatorio**, dictada por los órganos competentes.

Desde el punto de vista formal o **Ley Formal**, la ley es una norma que emana de los órganos que tienen atribuido el Poder Legislativo después de **haber sido elaborada según el procedimiento o forma establecido al respecto.**

II. INICIATIVA, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY

1. Iniciativa legislativa

a) Gobierno

El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante los **proyectos de ley** aprobados en Consejo de Ministros.

b) Congreso y Senado

Mediante la presentación de **proposiciones de ley**, que podrán ser presentadas:

- En el Congreso: por un **grupo parlamentario** o por **quince diputados**.
- En el Senado: por un **grupo parlamentario** o por **veinticinco senadores**.

c) Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas

Disponen de un doble cauce:

- Solicitando al Gobierno la adopción de un **proyecto de ley**.
- Remitiendo al Congreso una **proposición de ley**, delegando ante dicha Cámara **un máximo de tres miembros** de la Asamblea Legislativa **para su defensa**.

d) Iniciativa popular

Esta iniciativa se ejerce mediante la presentación de **al menos 500.000** firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de **ley orgánica, tributarias**, o de **carácter internacional**, ni en lo relativo a la **prerrogativa de gracia**. Una **Ley Orgánica** regulará las formas de su ejercicio.

2. Procedimiento de elaboración

a) Proyectos de ley

Los proyectos de ley, **una vez aprobados en Consejo de Ministros**, son remitidos al **Congreso de los Diputados**, acompañados de una **exposición de motivos** y de los **antecedentes necesarios** para pronunciarse sobre ellos.

Recibido en el Congreso, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes*, abriéndose el plazo de **presentación de enmiendas durante un plazo de 15 días**.

Las enmiendas pueden ser:

- **A la totalidad:** Podrán ser presentadas únicamente por los **Grupos Parlamentarios**.
- **Al articulado:** Su finalidad es la modificación o supresión de uno o varios artículos.

Si el Proyecto es aprobado por el Congreso, se remite al Senado, disponiendo esta Cámara de un plazo de **dos meses** para **aprobarlo, oponer su veto o introducir enmiendas**.

Para **vetarlo** se necesita **mayoría absoluta**; para **enmendarlo** es suficiente la **mayoría simple**. Si son **vetados o enmendados por el Senado**, se **someterán de nuevo a la consideración del Congreso**.

El veto opuesto por el Senado podrá ser levantado por la mayoría absoluta del Congreso. De no obtenerse dicha mayoría en **primera votación**, bastará la **mayoría simple en una segunda votación** transcurridos **dos meses**.

b) Propositiones de ley

Son **remitidas al Gobierno** para que decida **su toma en consideración y decida sobre su tramitación** si implican **un aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios**. En su tramitación solo **admite enmiendas al articulado**.

3. Aprobación definitiva por el Congreso

Tras el proceso de elaboración y aprobación, deben cumplirse sucesivamente las siguientes formalidades:

1. **Sanción:** Es el acto solemne, en virtud del cual **el Rey confirma y aprueba la ley mediante su firma**.
2. **Promulgación:** Es la proclamación formal de la ley como tal ley y el consiguiente mandato, dirigido genéricamente a las autoridades y ciudadanos en orden a su cumplimiento y observación. **La Constitución atribuye esta función al rey**.
3. **Publicación:** Es la divulgación de la ley mediante su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

4. Procedimiento legislativo de urgencia

El procedimiento legislativo de urgencia pueden promoverlo **el Gobierno, dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los diputados** y consiste en la **reducción a la mitad de los plazos ordinarios** del procedimiento legislativo.

El Senado dispone de **un plazo de 20 días** para la **tramitación del texto**.

III. VIGENCIA DE LAS LEYES

Según el artículo 2 del Código Civil, **las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado**, si en ellas no se dispone otra cosa. **Las leyes sólo se derogan por otras posteriores**.

IV. IRRETROACTIVIDAD

El apartado 3 del citado artículo 2 del Código Civil dispone que las leyes **no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario**.

V. JERARQUÍA NORMATIVA

La Constitución consagra el *principio de jerarquía normativa* en el artículo 9.3.

En su forma más general, la jerarquía normativa significa que **las normas de inferior nivel o rango en ningún caso pueden contradecir a las de rango superior. Si las normas tienen el mismo rango, prevalecerá la dictada en último lugar.**

VI. CLASES DE LEYES

1. Constitución

La Constitución es la norma primera y suprema del ordenamiento jurídico español.

2. Leyes

a) Leyes orgánicas

Según el artículo 81 de la Constitución son leyes orgánicas:

- Las relativas al desarrollo de **los derechos fundamentales y libertades públicas.**
- **Las que aprueban los Estatutos de Autonomía.**
- **Las que regulan el régimen electoral general.**
- Las demás previstas en la Constitución, como las que regulan las **instituciones básicas del Estado:** Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, etc.

La aprobación, modificación o derogación de una Ley Orgánica exigirá la mayoría absoluta del Congreso en una votación sobre el conjunto del proyecto (mayoría simple del Senado).

La elaboración de una ley orgánica no puede pasar por un procedimiento de delegación en Comisiones Legislativas.

b) Leyes ordinarias

Son las que regulan materias no se encuentran reservadas a las leyes orgánicas. Para su **aprobación sólo es necesaria la mayoría simple de las Cámaras.**

La elaboración y aprobación de estas leyes puede delegarse en Comisiones Legislativas Permanentes.

No podrán delegarse en las Comisiones Legislativas Permanentes:

- la **reforma constitucional,**
- las **cuestiones internacionales,**
- las **leyes orgánicas** y de bases
- y los **Presupuestos Generales del Estado.**

Las leyes ordinarias **tienen el mismo valor jerárquico** que las **orgánicas**, por lo que su relación y **prevalencia** está determinado por el **principio de competencia.**

3. Disposiciones con fuerza de Ley

A) Decreto-ley

Son disposiciones legislativas provisionales que dicta el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad.

Los Decretos-leyes deberán ser sometidos al Congreso de Diputados **dentro de los 30 siguientes a su promulgación para decidir expresamente sobre su convalidación o derogación.**

Durante el mismo plazo de 30 días las Cortes podrán tramitar los Decretos-leyes como **proyectos de ley** por el **procedimiento de urgencia.**

B) Decreto legislativo

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas, **distintas a las reservadas a las leyes orgánicas.**

Las disposiciones del Gobierno que contengan **legislación delegada** recibirán el título de **Decretos Legislativos.** La delegación legislativa deberá otorgarse mediante.

- Una **ley de bases** cuando su objeto sea la **formación de textos articulados.**
- Una **ley ordinaria** cuando se trate de **refundir varios textos legales en uno solo.**

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de **forma expresa** para **materia concreta** y con **fijación del plazo para su ejercicio.**

La delegación **se agota mediante la publicación de la norma correspondiente. No se permite la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.**

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Los decretos leyes y los decretos legislativos **tienen el mismo valor que las leyes, no pudiendo afectar a materias reservadas a las leyes orgánicas.**

4. Tratados Internacionales

El tratado es un acuerdo escrito entre sujetos jurídicos del orden internacional.

a) Atribución de competencias derivadas de la Constitución

Mediante **ley orgánica** se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se **atribuya a una organización o institución internacional** el ejercicio de **competencias derivadas de la Constitución.**

Corresponde a las **Cortes Generales** o al **Gobierno**, según los casos, **garantizar el cumplimiento de estos tratados .**

b) Prestación del consentimiento para obligarse

E consentimiento del Estado para **obligarse por medio de tratados** requerirá la **previa autorización de las Cortes Generales** en los siguientes casos:

- Tratados de **carácter político.**
- Tratados o convenios de **carácter militar.**
- Tratados o convenios que afecten a la **integridad territorial del Estado.**
- Tratados que afecten a los **derechos y deberes fundamentales** del Título I.
- Tratados que impliquen **obligaciones financieras** para la Hacienda Pública.
- Tratados que supongan **modificación o derogación de alguna ley.**
- Tratados que **exijan medidas legislativas para su ejecución.**

El **Congreso** y el **Senado** serán **informados de la conclusión de los tratados.**

c) Tratados con estipulaciones que afecten a la Constitución

La celebración de un tratado que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la **previa revisión constitucional**. El **Gobierno o cualquiera de las Cámaras** podrá requerir al **Tribunal Constitucional** que se pronuncie sobre dicho extremo.

d) Integración en el ordenamiento jurídico

Los Tratados internacionales válidamente celebrados, **una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno**.

Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los **propios tratados o de acuerdo con el Derecho internacional**.

VII. LOS REGLAMENTOS

1. Potestad reglamentaria

Se llama *potestad reglamentaria* al **poder en virtud del cual las Administraciones dictan normas con rango inferior a la ley, correspondiendo a los tribunales ordinarios el control de dicha potestad**.

2. Concepto y clases

Son **normas jurídicas de carácter general, con valor subordinado a la ley, dictadas por la Administración sobre temas de su exclusiva competencia**.

Por su relación con la ley los reglamentos se clasifican en **ejecutivos, independientes y de necesidad**.

Los **reglamentos ejecutivos (*secundum legem*)** tienen como objetivo **desarrollar las leyes**. Su aprobación requiere **el dictamen previo del Consejo de Estado**.

Los **reglamentos independientes (*praeter legem*)** son los que, sin tener cobertura o apoyo en una ley, entran a regular lagunas no previstas por aquella.

Los **reglamentos de necesidad (*contra legem*)** son los dictados para hacer frente a situaciones de excepcionalidad.

VIII. LAS LEYES DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN

Las leyes recogidas en el art. 150 de la CE tienen como objeto regular y armonizar las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas:

1. Las leyes marco

Mediante estas leyes, **las Cortes Generales atribuyen a las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, en materias de competencia estatal y para sí mismas**.

2. Leyes de transferencia

Son **leyes orgánicas** mediante las que el **Estado transfiere a las Comunidades Autónomas facultades correspondientes a materias de titularidad estatal**.

3. Leyes de principios o armonización

A través de estas normas el Estado establece los principios necesarios para **armonizar las disposiciones normativas dictadas por las Comunidades Autónomas**.

Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, determinar la necesidad de armonización.

IX. LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Son normas legales elaboradas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. La relación con las normas del Estado no se rige por el principio de jerarquía, sino por el **principio de competencia**.

En caso de conflicto, las normas estatales prevalecen frente a las de las Comunidades Autónomas, en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas.

El **derecho estatal** será, en todo caso, **supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas**.

Sección cuarta
LA PERSONA: CLASES

I. CONCEPTO Y CLASES

Jurídicamente llamamos *persona* a **todo ser capaz de derechos y obligaciones**, es decir, **a todo ser capaz de ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas**.

Para el derecho existen dos clases de personas: físicas o individuales y jurídicas.

1. Personas físicas o individuales

Según el artículo 29 del Código Civil **el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables**, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

El artículo 30 establece: La personalidad se adquiere en el **momento del nacimiento con vida**, una vez producido el **entero desprendimiento del seno materno** (*Teoría del Nacimiento*).

2. Personas jurídicas

Es **toda organización humana encaminada a la consecución de un fin, a la que el derecho le otorga capacidad jurídica**. Para el Código Civil, según el artículo 35, son personas jurídicas:

- a) Las **corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público** reconocidas por la Ley.
- b) Las **asociaciones de interés particular**, sean civiles, mercantiles o industriales.

Para las personas jurídicas, la **atribución de personalidad** viene determinada por dos vías distintas:

- a) Para las **corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, la ley les atribuye personalidad**.
- b) Las asociaciones de **interés particular** quedan sujetas al requisito de **establecerse su creación en documento público, seguida de la inscripción en un registro público**.

II. LA CAPACIDAD DE LA PERSONA

1. Capacidad jurídica o de goce

Capacidad jurídica o de goce, en general, es la **aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, siendo una capacidad abstracta y uniforme para todos, que se adquiere con la personalidad, es decir, desde el nacimiento**.

2. Capacidad de obrar o de ejercicio

a) Personas físicas

Capacidad de obrar o de ejercicio es la **aptitud para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas con eficacia**.

Puede ser **plena o limitada**, según se tenga **para toda clase de actos y relaciones jurídicas o solamente para alguno de ellos**.

El Código Civil señala como causas restrictivas de la capacidad de obrar **la minoría de edad, la demencia, la sordomudez y la prodigalidad**, entre otras.

b) Personas jurídicas

Según el artículo 37 del Código Civil:

a) La capacidad de las **corporaciones** se regulará por las **leyes que las hayan creado o reconocido**.

b) La de las **asociaciones** por sus **estatutos**.

c) La de las **fundaciones** por las **reglas de su institución**.

Sección quinta LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

I. CONCEPTO

Según el artículo 11 de la Constitución:

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquéllos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.

II. ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD

Es la que se otorga a una persona al nacer, pudiendo obedecer a dos criterios: **filiación** o **lugar de nacimiento**.

1. Adquisición por filiación (ius sanguinis)

Por filiación la persona adquiere la nacionalidad de sus padres, cualquiera que sea el lugar donde nazca: **Son españoles de origen, los nacidos de padre o madre españoles.**

2. Adquisición por el lugar de nacimiento (ius soli)

El Código Civil considera españoles de origen a:

a) Los **nacidos en España de padres extranjeros, si alguno de ellos hubiera nacido también en España**. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos acreditado en España.

b) Los **nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad**.

c) Los **nacidos en España, cuya filiación no resulte determinada**. A estos efectos, **se presumen nacidos en España los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español**.

La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca **después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española**. El interesado tiene entonces **derecho a optar por la nacionalidad española de origen** en el **plazo de dos años** a contar desde aquella determinación.

III. ADQUISICIÓN DERIVATIVA DE LA NACIONALIDAD

1. Por detentación y uso

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española **durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil**, es **causa de consolidación de la nacionalidad**, aunque se anule el título que la originó.

2. Por adopción

El **extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen**.

Si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen, el **menor adoptado mantiene su nacionalidad, está será reconocida también en España.**

Si el adoptado es mayor de 18 años, podrá **optar** por la nacionalidad española de origen en el **plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.**

3. Por opción

Según el artículo 20 del Código, tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que **estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.**

b) Aquellas cuyo **padre o madre hubiera sido originariamente español.**

c) Las personas cuya **declaración de filiación, nacimiento o adopción en España se produce después de cumplir los dieciocho años.**

Asimismo, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, podrán optar a la nacionalidad española:

d) **Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles,** y que, como consecuencia de haber **sufrido exilio** hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.

e) **Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución.**

f) **Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción.**

Los interesados deberán formalizar la declaración de opción en el **plazo de dos años desde la entrada en vigor de la disposición adicional octava referida.**

Las personas indicadas en los apartados a) y b), podrán ahora acogerse a la disposición adicional octava, a fin de **obtener la nacionalidad española de origen sobrevenida, formalizando una nueva declaración de opción en el plazo de 2 años indicado.**

La declaración de opción se formulará:

a) **Por el representante legal del optante menor de catorce años.** En caso de discrepancia con el representante legal, se tramitará expediente de jurisdicción voluntaria.

b) **Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.**

c) **Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años.** La **opción caducará a los veinte años de edad,** pero si el **optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años,** el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran **dos años desde la emancipación.**

d) **Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.**

e) **Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **el ejercicio del derecho de opción previsto para las personas, cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español, no estará sujeto a ningún límite de edad.**

4. Por carta de naturaleza

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, **otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto**, cuando en el interesado **concurran circunstancias excepcionales**.

Se entiende que **tales circunstancias** concurren en los **sefardíes originarios de España** que prueben **dicha condición** y **una especial vinculación con España**, aun cuando **no tengan residencia legal en nuestro país**.

Estos **deben formalizar su solicitud en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la referida Ley**, debiendo ser resuelta el plazo de **doce meses**. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, **la solicitud se entenderá desestimada**.

5. Por Residencia

La nacionalidad española se adquiere por **residencia** en España **por el Ministro de Justicia**, que **podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional**.

Para la concesión de la nacionalidad por **residencia** se requiere que ésta haya **durado diez años**.

Serán suficientes:

- a) **Cinco años** para los que hayan obtenido la condición de **refugiado**.
- b) **Dos años** cuando se trate de nacionales de origen de países **iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o de sefardíes**.
- c) **Un año** para:
 - El que haya nacido en territorio español.
 - El que no haya ejercitado la facultad de optar.
 - El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante **dos años consecutivos**.
 - El viudo o viuda de española o español, no separado legalmente o de hecho.
 - El que, al tiempo de la solicitud, **llevare un año casado con un español o española**.
 - Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En todos los casos, la residencia debe ser **legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición**.

El interesado debe justificar, además, **buena conducta cívica** y **buen grado de integración en la sociedad española**.

La nacionalidad por **carta de naturaleza** y por **residencia** la podrá solicitar:

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años.
- d) El interesado con discapacidad con los apoyos que, en su caso, precise.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización **del encargado del Registro Civil** del domicilio del declarante, **previo dictamen del Ministerio Fiscal**.

IV. REQUISITOS COMUNES PARA LA ADQUISICIÓN POR OPCIÓN, CARTA DE NATURALEZA O RESIDENCIA

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de 14 años y capaz de prestar una declaración por sí, **jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.**

b) **Que renuncie a su anterior nacionalidad**, salvo que se trate de un natural de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, sefardíes originarios de España o de personas que hayan obtenido la nacionalidad española en virtud de derecho de opción establecido en la Ley de Memoria Democrática.

c) Que **la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.**

Las concesiones por **carta de naturaleza** o por **residencia** caducan a los **ciento ochenta días siguientes a su notificación**, si en **este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos** indicados anteriormente.

IV. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

1. Pérdida voluntaria

Pierden la nacionalidad, **siempre que España no se hallare en guerra**, los **emancipados** que, **residiendo habitualmente en el extranjero**:

a) **Adquieran voluntariamente otra nacionalidad y renuncien expresamente a la nacionalidad española.**

b) **Utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera** que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

La pérdida se producirá una vez que transcurran **tres años**, a contar, respectivamente, **desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación**. No obstante, los interesados **podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado** declaran su **voluntad de conservarla** al encargado del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de **países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal** no produce la pérdida de la nacionalidad española.

Los que **habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española**, cuando el país donde residan les atribuya su nacionalidad, solo perderán la nacionalidad española si **no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o emancipación.**

2. Pérdida por sanción

Los españoles que **no lo sean de origen** perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de **tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.**

b) Cuando **entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.**

La **sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición**, si bien **no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe.**

La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal dentro del plazo de quince años.

V. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Podrá recuperarse la nacionalidad española cumpliendo los siguientes requisitos:

a) **Ser residente legal en España.** Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrante. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia.

b) **Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.**

c) **Inscribir la recuperación en el registro civil.**

No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española **sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno**, los que la hayan perdido por sanción.

VI. LA DOBLE NACIONALIDAD

El Estado podrá concertar **tratados de doble nacionalidad** con los **países iberoamericanos** o con aquellos que **hayan tenido o tengan una particular vinculación con España**. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Sección sexta EL DOMICILIO Y LA VECINDAD CIVIL

I. EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Código Civil, en su artículo 40, establece que, **para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar e su residencia habitual y en su caso el que determine la ley.**

II. DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El domicilio de las personas jurídicas será el que **establezca la ley que las ha creado o reconocido**, o el que, en su defecto, **fijen los estatutos o las reglas de fundación.**

En el supuesto que ni la ley ni los estatutos o reglas de fundación lo determinen, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida **su representación legal o donde ejerzan sus funciones propias.**

III. VECINDAD CIVIL

El artículo 14.1 del Código Civil dispone que **la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.**

1. Adquisición

A) Filiación

Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, **los nacidos de padres que tengan tal vecindad.**

Por adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, **los padres tuvieran distinta vecindad civil**, el hijo tendrá la de aquél cuya **paternidad o maternidad se determine antes**; en su defecto, tendrá **la del lugar del nacimiento**, y, en último término, **la vecindad de derecho común.**

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, **podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.**

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

B) Lugar de nacimiento

Si **ambos padres son desconocidos se adquiere la vecindad del territorio en que el hijo haya nacido.** No obstante, **determinada su filiación antes de los 18 años**, la vecindad **puede ser atribuida por filiación.**

C) Por opción

En todo caso el hijo **desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación** podrá optar:

- **bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento,**
- **bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.**

El matrimonio no altera la vecindad civil, pero cualquiera de los cónyuges puede optar por la vecindad civil del otro.

D) Por residencia

Se adquiere la vecindad civil de un determinado lugar:

- Por residencia **continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.**
- Por residencia **continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.**

En **caso de duda** prevalecerá la vecindad civil que corresponda **al lugar del nacimiento.**

E) Por adquisición y recuperación de la nacionalidad española

El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- La correspondiente al lugar de residencia.
- La del lugar de nacimiento.
- La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el **propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal.**

Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la **vecindad civil por la que se ha de optar.**

El extranjero que **adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza** tendrá la **vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine**, teniendo en cuenta la **opción de aquél.**

La **recuperación de la nacionalidad española** lleva consigo **la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.**

2. Pérdida

La vecindad civil se pierde al **adquirir otra** o adquirir una nacionalidad que implique la **pérdida de la española.**